

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

<p><b>REF.:</b> TUTELA <b>RAD.:</b> 11001400304820220127401 <b>De:</b> Nilton Rosas Camacho en representación de su hijo Matheo Alejandro Rosas Sierra. <b>Contra:</b> EPS Sanitas se vinculó a IPS Medicarte</p>
---

Decide el Despacho la impugnación formulada contra el fallo proferido el 17 de enero de la presente anualidad del Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de la referencia; trámite al cual se ordenó la vinculación de la IPS Medicarte.

**ANTECEDENTES**

A través del escrito que fuera introductorio de la presente tutela, la accionante solicitó se tutele en su favor el reconocimiento al derecho constitucional fundamental a la vida en condiciones dignas y protección integral en Salud, por la mora en la autorización del medicamento Dipilumab de 200Mg, y la negativa de la EPS en autorizar la aplicación de dicho medicamento.

El juez de primera instancia admitió la tutela contra la EPS Sanitas y vinculó a la IPS Medicarte, el 14 de diciembre de 2022, y dispuso dar traslado de la acción constitucional, quienes procedieron a dar respuesta.

El 17 de enero de la presente anualidad, se concedió el amparo constitucional solicitado, y en su numeral tercero de la parte resolutive dispuso:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SANITAS S.A.S.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda de manera mancomunada con **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** o quien disponga, a la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante,

DIPULUMAB 200 MG, consistente en 6 ampollas, cada 14 días, durante el periodo autorizado de 3 meses.

Dentro del término de Ley, Droguerías y farmacias Cruz Verde S.A.S, impugna el fallo del Juzgado, solicitando se desvincule a ésta por no ser la llamada a responder la presente tutela, al no tener injerencia en el proceso de prescripción y autorización del servicio médicos requerido, correspondiéndole a la EPS Sanitas atender lo pretendido por el afiliado, que la relación comercial entre la EPS y Droguerías y Farmacias Cruz Verde, se suscribe en la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice la EPS.

### **CONSIDERANDOS:**

La tutela, como lo ha entendido la doctrina constitucional es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales con rango constitucional y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus derechos fundamentales bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la ley, o éstos se encuentren amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en estudio, se tiene que la parte accionante en su escrito de tutela plantea que por la enfermedad de su hijo es indispensable el medicamento prescrito por el médico de la EPS Sanitas. para que ésta mantenga un nivel digno de vida.

De ahí que el juez de primera instancia consideró indispensable conceder la tutela ordenando a la EPS Sanitas, a la IPS Medicarte y la Droguería y Farmacia Cruz Verde S.A.S, para que procedan de manera mancomunada la entrega del medicamento requerido por el petente.

Ahora bien, de las diligencias que obran en el cuaderno digital, se tiene que la EPS Sanitas, informó al Juzgado el 3 de marzo del año que avanza vía correo electrónico sobre el cumplimiento de lo ordenado por la Juez Constitucional, como se pasa a demostrar con el siguiente pantallazo:



Bogotá, 13:25

Señor(a):

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.**

**Radicado Número:** 110014003048 2022-01274 00.

**Accionante:** NILTON ROSAS CAMACHO quien actúa en nombre y representación del menor MATHEO ALEJANDRO ROSAS SIERRA identificado con TI 1016719579.

**Accionado:** Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. (EPS Sanitas)

**Asunto:** Cumplimiento fallo de tutela.

En cumplimiento al fallo de primera instancia emitida por su Despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, el cual fue notificado a EPS Sanitas el día 17 de enero del 2023, informamos:

La EPS Sanitas, dio continuidad a las atenciones en salud del señor Matheo Rosas y procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes autorizando el medicamento DUPILUMAB el cual es dispensado a través de Droguerías y Farmacias Cruz y aplicado por la IPS Medicarte, dando cumplimiento a lo ordenado por su Señoría.

La anterior información se confirmó con la señora Carol Sierra (madre) por medio de comunicación telefónica a la línea 3132881293, el día 03 de marzo de 2023.

Cumplimiento No. 2022-01274 de NILTON ROSAS CAMACHO

Notificaciones Colsanitas <notificaciones@colsanitas.com>

Vie 3/03/2023 8:31 AM

Para: Juzgado 48 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (87 KB)

NILTON ROSAS CAMACHO.pdf

Buenos días, Señores Juzgado

Envío para su conocimiento y fines pertinentes Cumplimiento del usuario en mención, solicitó amablemente el acuse de recibido

Gracias  
Eps Sanitas  
Central Jurídica  
Tel 6466060 ext 5711122

**MEDIO AMBIENTE:** ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha denominado estas circunstancias como "*carencia actual de objeto*" el cual se presenta por la ocurrencia de un hecho superado, por un daño consumado o por un hecho sobreviniente<sup>1</sup>. Tales situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez en este momento procesal "*caería en el vacío*"<sup>2</sup>.

Al observar esta Juzgadora estas circunstancias no sería del caso entrar a estudiar la referido por la impugnada, no obstante, y evidenciándose que efectivamente le asiste razón a la impugnada, en cuanto que la orden constitucional para cumplir con lo requerido por el petente, corresponde a la EPS Sanitas, conforme lo señalado en el escrito de tutela, ya que esta no procedía a emitir la orden del medicamento antes mencionado, para ser reclamado en la vinculada Droguería, en cuanto que no podía cumplir esta en el término señalado hasta tanto la EPS, no concediera la orden.

En este contexto, y en virtud de que la orden de tutela ya se cumplió como así quedó anotado, y al fenecer el hecho que generó esta acción, no hay lugar a resolver sobre lo señalado por el impugnante, no sin antes, indicarle al Juez de primera instancia que en lo sucesivo se disponga a observar a qué entidades debe ordenar que cumpla con lo requerido,

---

<sup>1</sup> T-011 de 2016 y T-238 de 2017

<sup>2</sup> SU 540 de 2007 T-533 de 2009

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **R E S U E L V E.**

**Primero**: Por Carencia actual del objeto por hecho superado, se abstiene este despacho en resolver la impugnación solicitada.

**Segundo**: Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes.

**Tercero**: Envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ.**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d520e294e9106d06ecc9c19de66fc0fc031be755345acacb417df407ee1f14b**

Documento generado en 31/03/2023 10:25:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**